



PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	Edilson Antonio Elles Mejía y Nimia Esther Elles Mejía
DEMANDADOS	Luis Alfredo Elles Mejía, Freddy José Elles Mejía, Ludis María Elles Mejía y otros
RADICADO	2023-0013-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DE ACCION DIVISORIA, presentada a través de apoderado judicial, por los señores el señor EDILSON ANTONIO ELLES MEJÍA y NIMIA ESTHER ELLES MEJÍA, en contra de LUIS ALFREDO ELLES MEJÍA, FREDDY JOSÉ ELLES MEJÍA, LUDIS MARÍA ELLES MEJÍA, LEANITH ELLES VILARDY, BELISARIO ELLES VILARDY, ROBERT ELLES VILARDY, ALEXANDER ELLES VILARDY, YULIETH ELLES VILARDY, ZORAIDA ELLES RIVERA, JANETH CRISTINA ELLES RIVERA, DIANA MARÍA ELLES RIVERA, ALEXANDER ELLES TRESPALACIOS, JUAN BAUTISTA ELLES RIVERA, LAURA MARCELA ELLES ARDILA, EDINSON ELLES ARDILA, PAULA ANDREA ELLES ARDILA, ANA GERTRUDIS RIVERA RANGEL, JUAN GABRIEL ELLES BUENO, NIESSER ABDEL PEREZ ALMENARES y SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”, así se requiere al demandante para que;
 - a) Indique el lugar de domicilio de las partes, demandante y demandados, debiéndose resaltar que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera, pues así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
 - 1.2. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia;
 - a) Para la redacción de la pretensión primera, aplicar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del C.G.P., en cuanto a la descripción de linderos de los inmuebles.
 - 1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, así;
 - a) En la redacción del hecho 5, dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 83, inciso primero del Código General del Proceso.
 - b) Esquematar el hecho 6, atendiendo que la distribución porcentual para los comuneros, de los inmuebles numerados del primero al tercero y del quinto al octavo, es igual.



2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”
 - 2.1. El artículo 84 del C.G.P en su numeral 4° indica exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual se insta al accionante para que allegue:
 - a) La certificación del pago del arancel judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018.
 - 2.2. El artículo 84 del C.G.P en su numeral 5° indica que a la demanda se acompañe de los demás anexos que la ley exija.
 - a) El artículo 406 del Código General del Proceso, establece que con la presentación de la demanda debe acompañarse dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, situación que no se aprecia en los avalúos y/o peritajes anexos a la demanda.
 - b) No fueron adjuntados los avalúos y/o peritajes de los inmuebles identificados con matrículas 212-3258 y 080-59809.
 - c) Los peritajes, a que hace referencia el artículo 406 CGP, deben adecuarse a lo previsto en el artículo 226 ibidem

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal de acción divisoria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la abogada AYDEE PATRICIA GÓMEZ BLANCO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.766 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091dc1409e5d642a80956bbe01b70bcaa44745b18cc1cb87cc67e9ded2a5dd17**

Documento generado en 10/02/2023 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>